

**I. MATERIA:**

Se formulan consultas vinculadas a la notificación de resoluciones de inadmisibilidad de recursos apelación en el domicilio procesal fijado por el administrado, que, pasado el plazo para su impugnación, son devueltas a la Administración Aduanera por un abogado distinto al que firmó el recurso de apelación, argumentando que se ha dejado de patrocinar al contribuyente a quien está dirigida la notificación.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.

**III. ANALISIS:**

1. **¿Resulta válida la notificación de la Resolución que declara la inadmisibilidad del recurso de apelación, realizada en el domicilio procesal fijado por el administrado según la forma prevista en el artículo 104° del Código Tributario, que pasado el plazo para su impugnación es devuelta a la Administración por un abogado distinto al que firmó el recurso, bajo el argumento de que se ha dejado de patrocinar al contribuyente a quien está dirigida la notificación?**

Al respecto, debemos mencionar que de acuerdo con el artículo 11° del Código Tributario, todo sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria tiene el deber de fijar un domicilio fiscal dentro del territorio nacional para efectos tributarios, habiéndose precisado en el segundo párrafo de este mismo artículo, que dicha obligación es: **"sin perjuicio de la facultad del sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria de señalar expresamente un domicilio procesal en cada uno de los procedimientos regulados en el Libro Tercero del presente Código con excepción de aquel a que se refiere el numeral 1 del artículo 112°. (...)"**<sup>1</sup>

Así pues, los sujetos que tienen el deber de inscribirse ante la SUNAT están obligados a señalar un domicilio fiscal, pudiendo además fijar un domicilio diferente a este, denominado domicilio procesal, en cada uno de los procedimientos contencioso-tributarios o no contenciosos que inicien, así como en los procedimientos de cobranza coactiva promovidos por la Administración Tributaria.

En ese sentido, el fijar un domicilio procesal constituye un derecho del contribuyente y no una obligación como sucede con el domicilio fiscal, por lo que su señalamiento en los procedimientos regulados en el Libro Tercero del Código Tributario es facultativa y, en consecuencia, el administrado puede optar por su no consignación, en cuyo caso los actos relacionados al procedimiento deben notificarse al domicilio fiscal.

<sup>1</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 112° del Código Tributario, los procedimientos tributarios son los siguientes:

"Los procedimientos tributarios, además de los que se establezcan por ley, son:

1. Procedimiento de Fiscalización.
2. Procedimiento de Cobranza Coactiva.
3. Procedimiento Contencioso-Tributario.
4. Procedimiento No Contencioso."

Énfasis añadido.



Sin embargo, cuando en los procedimientos tributarios el contribuyente fije un domicilio procesal<sup>2</sup>, este deberá reputarse como el domicilio válido para todo efecto tributario dentro de ese procedimiento, por lo que será el lugar legalmente indicado para que la Administración Tributaria notifique cualquier acto relacionado, caso contrario, esto es, de recurrirse al domicilio fiscal, la notificación cursada carecerá de validez y, por tanto, no surtirá efectos jurídicos.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Fiscal ha señalado en reiterada jurisprudencia, como es la RTF N° 17834-A-2013, que: "(...) la diligencia de notificación no se encuentra arreglada a ley, dado que conforme lo previsto en el artículo 104° del Código Tributario, siendo que la recurrente fijó domicilio procesal, correspondía que en primer término la Administración se dirigiera a tal domicilio para efectuar la notificación (...)"

En ese sentido, podemos concluir que una vez fijado un domicilio procesal, aquel será el lugar donde deberá notificarse cualquier acto relativo al procedimiento seguido, a menos que el propio administrado hubiese comunicado su modificación oportunamente, por lo que en los casos como el que se plantea en la consulta, en los que la notificación de la Resolución que declara la inadmisibilidad del recurso de apelación se realiza en el domicilio procesal indicado por el administrado según la forma prevista en el artículo 104° del Código Tributario, la misma deberá reputarse como válida, aún cuando posteriormente el acto notificado sea devuelto a la Administración, incluso si el argumento es que se ha dejado de patrocinar al contribuyente a quien está dirigida la notificación, pues como se ha mencionado, al ser el propio sujeto obligado, el interesado en que los actos administrativos le sean correctamente notificados, corresponde a este la comunicación de la variación del domicilio y no a una tercera persona que, como en el supuesto en consulta, es ajena al procedimiento.

Debe precisarse que una posición en contrario habilitaría al administrado para que, bajo el sustento de una notificación inválida, cuestione la legalidad de cualquier procedimiento ulterior que pudiese llevarse a cabo en mérito al acto administrativo que resuelve la inadmisibilidad de la apelación interpuesta, lo que, entre otros, podría generar la vulneración de las normas que regulan sobre los plazos para la interposición de recursos impugnatorios, ya que podrían presentarse casos como el que es materia de consulta, en los que habiéndose vencido el plazo para recurrir el acto resolutivo este es devuelto a la SUNAT con el objeto de que sea notificado nuevamente y, en consecuencia, se reinicie el cómputo del plazo para la interposición del recurso respectivo.

## 2. En el supuesto planteado en la consulta anterior, ¿corresponde volver a notificar el acto administrativo en el domicilio fiscal?

Como bien se ha señalado en el numeral precedente, de acuerdo con el artículo 11° del Código Tributario, cuando el contribuyente fije un domicilio procesal en un alguno de los procedimientos regulados en su Libro Tercero<sup>3</sup>, la SUNAT se encontrará obligada a notificar en este cualquier acto relacionado al mismo y solo en su defecto, las notificaciones deberán realizarse en el domicilio fiscal.

<sup>2</sup> El domicilio procesal puede fijarse en cualquiera de las etapas del procedimiento tributario. En el caso de los procedimientos contencioso-tributario y no contencioso, dichas etapas, según corresponda, comprenden la presentación de la solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria, la reclamación ante la Administración Tributaria y la apelación al Tribunal Fiscal. Respecto al caso específico de los procedimientos de cobranza coactiva, el artículo 11° del Código Tributario ha establecido que: "La opción de señalar domicilio procesal (...), para el caso de la SUNAT, se ejercerá por única vez dentro de los tres días hábiles de notificada la resolución de ejecución coactiva (...)"

<sup>3</sup> Excepto en el Procedimiento de Fiscalización.



No obstante lo expuesto, que es la regla general, el último párrafo del artículo 11° del Código Tributario prevé que: *“Cuando no sea posible realizar la notificación en el domicilio procesal físico fijado por el sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria, ésta realizará las notificaciones que correspondan en el domicilio fiscal.”*

En este sentido, el artículo 104° del mismo dispositivo legal estipula que:

*“Cuando el deudor tributario hubiera fijado un domicilio procesal y la forma de notificación a que se refiere el inciso a) no pueda ser realizada por encontrarse cerrado, hubiera negativa a la recepción, o no existiera persona capaz para la recepción de los documentos, se fijará en el domicilio procesal una constancia de la visita efectuada y se procederá a notificar en el domicilio fiscal.”*

Por consiguiente, de haberse fijado un domicilio procesal, solo en los casos en los que la notificación no pueda llevarse a cabo en dicho domicilio, por encontrarse cerrado, hubiera negativa a la recepción o no existiera persona capaz para la recepción, será legalmente viable realizarla en el domicilio fiscal, siempre que previamente se deje una constancia de la visita en el domicilio procesal.

Es así que, mediante su Resolución N° 07193-10-2016, el Tribunal fiscal ha señalado lo siguiente:

*“Que al haberse acreditado que se notificó debidamente a la recurrente la Resolución de Intendencia (...) en su domicilio procesal, carece de sustento el argumento de la recurrente de que la Administración pudo optar por notificarle la citada resolución en su domicilio fiscal, a fin de no ponerla en estado de indefensión, debiendo precisar que conforme el artículo 104° del Código Tributario, concordado con el último párrafo del artículo 11° del mismo cuerpo legal, **sólo si la notificación mediante acuse de recibo no pudiera efectuarse en el domicilio procesal fijado, se procederá a notificar en el domicilio fiscal previa constancia de la visita efectuada**, supuesto que no se presentó en el caso de autos.”<sup>4</sup>*

Así también, en reiterada jurisprudencia como es la RTF N° 17834-A-2013, el mencionado órgano colegiado ha precisado que en los casos en los que el recurrente fije un domicilio procesal, la Administración Aduanera deberá, en primer término, dirigirse a este domicilio para efectuar las notificaciones correspondientes y *“en caso no se pueda realizar la diligencia sea por encontrarse cerrado, hubiera negativa a la recepción, o no existiera persona capaz para la recepción de los documentos, debía fijar en el domicilio procesal la constancia de la visita efectuada, y recién proceder a notificar en el domicilio fiscal.”*

En consecuencia, considerando que la consulta formulada parte de la premisa de que la notificación mediante acuse de recibo fue correctamente efectuada y recepcionada, al no haberse presentado ninguno de los supuestos previstos en la norma que hacen exigible la notificación del acto administrativo en el domicilio fiscal, se concluye que en casos como este, no corresponde la notificación de la Resolución que declara la inadmisibilidad del recurso de apelación en el domicilio fiscal, debiendo reputarse como válida la realizada en el domicilio procesal.

#### IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Énfasis añadido.



1. Es válida la notificación de la Resolución que declara la inadmisibilidad de un recurso de apelación, que se realiza en el domicilio procesal fijado por el administrado según la forma prevista en el artículo 104° del Código Tributario, aún cuando esta sea posteriormente devuelta a la Administración; incluso si el argumento utilizado es que se ha dejado de patrocinar al contribuyente a quien está dirigida la notificación.
2. Solo en los casos en los que la notificación no pueda llevarse a cabo en el domicilio procesal fijado por el administrado, por encontrarse cerrado, hubiera negativa a la recepción o no existiera persona capaz para la recepción, deberá procederse a notificar el acto administrativo en el domicilio fiscal, debiendo previamente dejarse una constancia de la visita en el domicilio procesal.

Callao, **25 SET. 2017**



-----  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/naao  
CA0342-2017  
CA0344-2017

Cargo

**MEMORÁNDUM N° 84-2017-SUNAT/340000**

001939

**A :** JORGE VIDAL CARDENAS VELARDE  
Intendente (e) de Aduana de Pucallpa

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Notificación de Resoluciones

**REF. :** Memorándum Electrónico N° 00087-2017-SUNAT/3T0400

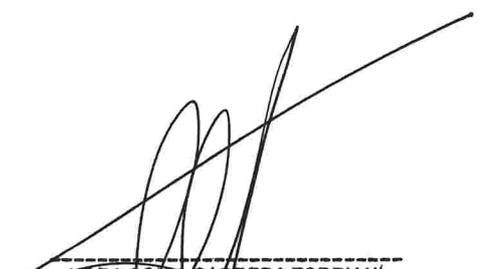
**FECHA :** Callao, **25 SET. 2017**

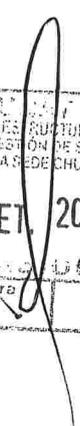
Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual formulan consultas vinculadas a la notificación de Resoluciones de inadmisibilidad de recursos apelación en el domicilio procesal fijado por el administrado, que, pasado el plazo para su impugnación, son devueltas a la Administración Aduanera por un abogado distinto al que firmo el recurso de apelación, argumentando que se ha dejado de patrocinar al contribuyente a quien está dirigida la notificación.



Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 32-2017-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,

  
-----  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

  
GERENCIA DE INGRESOS, ESTRUCTURA Y SERVICIOS  
DIVISION DE GESTION DE SERVICIOS  
MENSAJERIA SEDE CHUCUITO  
**26 SET 2017**  
Reg. N° Hora Firma

Se adjuntan cuatro (04) folios.  
SCT/FNM/naao  
CA0342-2017  
CA0344-2017